

Sesión: Segunda Extraordinaria
Fecha: 26 de abril de 2016
Orden del día: Punto número 5.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE INFORMACIÓN

Segunda Sesión Extraordinaria del día veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

ACUERDO N°. IEEM/CI/08/2016 DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00061/IEEM/IP/2016.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a veintiséis de abril de dos mil dieciséis, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México; Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y el M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número cinco del orden del día, correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, con número de folio 00061/IEEM/IP/2016, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense –SAIMEX-, solicitud de acceso a la información pública, a la cual se le asignó el número de folio 00061/IEEM/IP/2016; mediante la que requirió lo siguiente:

“Por este medio solicito amablemente copia digital de los currículums vitae presentados y archivados en su momento por el Instituto Electoral del Estado de México de cada una las personas que han ocupado los puestos de vocales ejecutivos, vocales de organización electoral y vocales de capacitación; de los municipios de Metepec, Mexicaltzingo y Chapultepec, así como los designados para la Junta Distrital número XXXV, con cabecera en el municipio de Metepec, aplicables y correspondientes a los procesos electorales de los años 2000, 2002-2003, 2005, 2006, 2009, 2011, 2012 y 2014-2015, en cada caso”. (Sic.)

II. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, la turnó al Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que es el área competente para contar con la información, de conformidad con lo dispuesto en el anexo del Acuerdo de Consejo General, IEEM/CG/16/2014 “Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015”, el cual concede a esta área la atribución de realizar el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de Vocales de las Juntas Distritales y Municipales.

III. En respuesta, el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó a la Unidad de Información, someter a consideración del Comité de Información, la clasificación de los datos personales confidenciales contenidos en la *curricula*, con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, plantea, para atender la solicitud que nos ocupa:

Para los Procesos Electorales (2002-2003, 2005, 2006 y 2009), en los que **la entrega del *curriculum vitae* fue requisito de acceso al concurso de selección establecido en las Convocatorias** correspondientes, por lo que se trata de documentos que obran en los archivos de este Instituto: la entrega en versión pública de la *curricula*, en la que únicamente se eliminen los datos personales que a continuación se enlistan.

1. Fotografía
2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
3. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
4. Domicilio
5. Número de teléfono (fijo y celular) y correo electrónico.
6. Referencias personales del solicitante, incluidos datos de jefes en trabajos anteriores.
7. Estado civil y dependientes económicos (hijos y padres).
8. Lugar de nacimiento.
9. Número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar.
10. Clave ISSEMYM.
11. Número y/o clave de la Credencia de elector
12. Licencia de Conducir

Las versiones públicas fueron elaboradas de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

En el caso de los Procesos Electorales (2000, 2011, 2012 y 2014-2015) en los que **no se solicitó la entrega de la *curricula***, como parte de los requisitos de las Convocatorias, se propone la entrega de la información pública que ya existe en la unidad administrativa responsable, consistente en listados con nombre, cargo, área de adscripción y profesión de los servidores públicos que ocuparon los cargos de Vocales solicitados; lo anterior, con fundamento en los artículos 3°, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Con base en la contestación del Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, la Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el numeral CUARENTA Y SEIS de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Los artículos 6°, A), fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida, privilegiando siempre el principio de máxima publicidad.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. Asimismo, que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La Ley de Transparencia, reglamentaria de la Constitución local, dispone en su artículo 2°, fracciones II y VI que un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable y que la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

El artículo 19 del ordenamiento en comento, determina que el derecho de acceso a la información sólo podrá ser restringido cuando se trate de información confidencial o reservada; por su parte, el artículo 25, fracción I, prevé que se considerará como información confidencial, clasificada de manera permanente, a los datos personales.

Por su parte los artículos 4° y 5° de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México, disponen que cuando para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, el documento o expediente que satisfaga la solicitud contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, se elaborarán versiones públicas y que en éstas no podrá omitirse la información pública

TERCERO. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 1° que se trata de una ley reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Federal, de orden público y observancia general en toda la República, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Asimismo, el artículo Quinto Transitorio de esta Ley General concede el plazo de un año a las Legislaturas de los Estados para armonizar las leyes de transparencia, dicho plazo se contará a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se publica la ley de referencia.

En ese sentido, el diecisiete de junio de dos mil quince, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el Acuerdo se establece que si bien, las disposiciones contenidas no son vinculantes para las entidades federativas, pueden servir como criterios orientadores para que los organismos garantes locales en el ámbito de su competencia lleven a cabo la atención del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y demás procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indica que los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización con la Ley General.

Con base en el acuerdo orientador del INAI, el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, continuará analizando la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, hasta en tanto se armonice la ley local con la ley general.

CUARTO. En la solicitud que nos ocupa, se requirió la entrega en copia simple de la *curricula* presentada en su momento y archivada por el Instituto Electoral del Estado de México, de cada una de las personas que han ocupado los cargos de Vocales Ejecutivos, Vocales de Organización Electoral y Vocales de Capacitación de los municipios de Metepec, Mexicaltzingo y Chapultepec, así como los designados para la Junta Distrital XXV, con cabecera en el municipio de Metepec, correspondientes a los años, 2000, 2002-2003, 2005, 2009, 2011 y 2014-2015.

Sobre el procedimiento de selección de Vocales para integrar las Juntas Distritales y Municipales, así como los Consejos Distritales y Municipales, previo a la Reforma Político-Electoral de 2014, el Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de marzo de 1996, actualmente abrogado, disponía:

A) Respecto de las Juntas y Consejos Distritales, en sus artículos 110, 111, 113 y 114, lo siguiente:

- En cada uno de los distritos electorales de la Entidad, el Instituto contaría con la Junta Distrital y el Consejo Distrital.
- Las Juntas Distritales eran órganos temporales que se integraban para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- Las Juntas Distritales Electorales funcionaban durante los procesos para la elección de Diputados Locales y Gobernador del Estado.

- Los Consejos Distritales Electorales, se integraban por dos Consejeros que serían el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente.
- Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales debían cumplir con los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General.

B) Sobre las Juntas y Consejos Municipales en sus artículos 119, 120, 122 y 123, lo siguiente:

- En cada uno de los municipios de la Entidad, el Instituto contaría con la Junta Municipal y el Consejo Municipal.
- Las Juntas Municipales eran órganos temporales que se integraban para cada proceso electoral ordinario, correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- Los Consejos Municipales Electorales, funcionarían en los procesos electorales antes señalados, integrados por dos Consejeros que serían el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente.
- Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales debían cumplir con los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General.

En este sentido, el artículo 95, fracción V del Código Comicial, abrogado, contenía la atribución del Consejo General de designar, para la elección de Gobernador del Estado, de diputados y miembros de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales en el mes de enero y a más tardar el quince de febrero, respectivamente, del año de la elección de que se trate.

Asimismo, el artículo 99, fracción IV del mismo ordenamiento, preveía como atribución de la Junta General proponer al Consejo General, conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, los candidatos a Vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas.

El artículo 109 bis, en su fracción III, establecía que era competencia de la Dirección del Servicio Profesional Electoral, llevar a cabo los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional.

En este contexto, el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, actualmente abrogado, establecía lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
DEL INGRESO AL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL EN ÓRGANOS
DESCONCENTRADOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL RECLUTAMIENTO

Artículo 85. A partir de una convocatoria, el reclutamiento tendrá como principal propósito atraer ciudadanos con los perfiles necesarios, interesados en ocupar algún puesto en órganos desconcentrados que conforman el Servicio; observando en todo momento los procedimientos y medidas necesarias que garanticen la imparcialidad y la confidencialidad de los datos proporcionados.

Artículo 86. Para ingresar al Servicio el interesado deberá cumplir con todo lo establecido en la convocatoria respectiva, además de los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener residencia efectiva en la entidad, durante al menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva, comprobada con la constancia que otorgue la autoridad municipal.
- III. Cumplir con la edad requerida en la propia convocatoria.
- IV. Acreditar plenamente el nivel escolar y la experiencia requerida, considerando lo establecido en el Catálogo.
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.
- VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal, así como contar con credencial para votar con fotografía, con domicilio en el Estado de México.
- VII. No estar afiliado a ningún partido político.
- VIII. No haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular alguno, en los últimos cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria respectiva.
- IX. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la publicación de la convocatoria.
- X. No estar inhabilitado por autoridad alguna para ocupar cargo o puesto público.
- XI. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo.

- XII. Contar con la aptitud para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto.
- XIII. Aprobar las evaluaciones correspondientes.
- XIV. Los demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 87. Acreditados los requisitos señalados en el presente Estatuto, y previa validación de la solicitud de ingreso por parte de la Dirección, se dará al interesado la condición formal de solicitante.

Artículo 88. Sin excepción alguna, todas las solicitudes que no sean presentadas en los plazos o términos señalados, o que durante la validación posterior a su recepción no cumplan con alguno de los requisitos, serán desechadas de plano sin que medie recurso alguno.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SELECCIÓN

Artículo 95. La selección para la ocupación de vacantes será el conjunto de procedimientos que aseguren candidatos competentes para desempeñar los puestos del Servicio, de acuerdo a lo establecido en el Catálogo.

Artículo 96. La Dirección será la responsable de llevar a cabo los procedimientos de selección para el ingreso, los cuales deberán asegurar la participación en términos de igualdad de oportunidades y reconocimiento del mérito.

Artículo 97. Para efectos de la selección se deberán considerar los siguientes aspectos:

I. Cumplimiento del perfil requerido con base en el Catálogo.

II. Antecedentes académicos.

III. Experiencia laboral:

a) Electoral en el Instituto asociada al número de procesos electorales.

b) Electoral en otros institutos u organismos.

c) No electoral.

IV. Resultado de evaluaciones realizadas.

En caso de empate, se atenderá lo establecido en el artículo 37.

Artículo 98. Los solicitantes que no obtengan la calificación mínima establecida en las evaluaciones, mismas que deberán garantizar la igualdad de oportunidades, a partir de la transparencia de sus procedimientos, no podrán continuar en el proceso de selección.

Artículo 99. En los órganos desconcentrados, la ocupación de los puestos con funciones directivas será determinada por el Consejo General, a propuesta de la Junta General conjuntamente con la Comisión, conforme al siguiente procedimiento:

I. La Dirección conjuntamente con la Comisión entregará a la Junta General, una lista conformada por aquellos solicitantes que cumplan todos los requisitos y obtengan los mejores resultados en las evaluaciones realizadas.

La lista deberá señalar todas las calificaciones obtenidas en el concurso.

II. Una vez analizada la lista, la Junta General entregará las propuestas a los integrantes del Consejo General, con la suficiente antelación para su estudio.

III. A partir de las propuestas presentadas, el Consejo General designará a quienes ocuparán los puestos durante el proceso electoral, de acuerdo a los plazos señalados por el Código.

IV. Aquellos participantes que no hubieran sido seleccionados de acuerdo con lo señalado en el presente artículo, podrán ser considerados para las sustituciones, siempre y cuando estén incluidos dentro de las propuestas originales de las cuales se seleccionaron a los designados originalmente.

Las designaciones relativas a los puestos con funciones técnicas serán aprobadas por la Junta General, considerando fundamentalmente los resultados de las evaluaciones por orden de prelación. Las sustituciones en estos puestos serán llevadas a cabo por la Dirección, apeándose a la lista de reserva autorizada.

CAPÍTULO CUARTO DEL NOMBRAMIENTO Y ADSCRIPCIÓN

Artículo 100. Los nombramientos del Servicio serán otorgados a aquellos servidores electorales que cumplan con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento y tendrán el carácter de:

I. Eventuales en órganos desconcentrados.

De las disposiciones anteriores destaca que el reclutamiento de personal del Servicio Electoral Profesional en Órganos Desconcentrados iniciaba con la publicación de una Convocatoria y los interesados en participar debían cumplir con los requisitos previstos en el Estatuto y en la Convocatoria respectiva.

La Dirección del Servicio Electoral Profesional validaba el cumplimiento de requisitos y daba al interesado la calidad formal de solicitante e ingresaba al procedimiento de selección. Los puestos con funciones directivas como en el caso de los Vocales Ejecutivos, Vocales de Organización Electoral y Vocales de Capacitación, eran determinados por el Consejo General a propuesta de la Junta General.

Los nombramientos del Servicio Profesional Electoral, eran asignados a los servidores electorales que cumplían los requisitos y tenían el carácter de *Eventuales en Órganos Desconcentrados*.

Ahora bien, la Reforma antes señalada, modificó la estructura interna del Órgano Central, Junta General de este Instituto, al desaparecer en el Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintiocho de junio de dos mil catorce, a la Dirección del Servicio Electoral Profesional; sin embargo, no se modificaron las atribuciones de la Junta General y del Consejo General, en

cuanto a proponer y designar, respectivamente, a los Vocales de las Juntas Municipales y Distritales, que a su vez integran los respectivos Consejos, con excepción del Vocal de Capacitación (ver artículos 185, fracción VI; 193, fracción IV y 199 a 204).

Asimismo, los Órganos Desconcentrados temporales denominados Junta Distrital y Junta Municipal mantienen su integración con un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación; así como los Consejos Municipales y los Consejos Distritales de la misma naturaleza, también mantienen en su integración al Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización como Consejeros Electorales, los cuales deben cumplir los mismos requisitos establecidos para Consejeros del Consejo General, tal y como se corrobora en los artículos 205, 206, 208, 209, 214, 215, 217 y 218 del Código Comicial vigente.

En este sentido, al desaparecer la Dirección del Servicio Profesional Electoral, el Consejo General de este Instituto, en el año dos mil catorce aprobó el ACUERDO N°. IEEM/CG/16/2014, “Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015.”, mediante el cual se aprobó el Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014- 2015 y se creó la “Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados”.

Grosso modo, el Programa establece el procedimiento y los mecanismos para la designación de los servidores electorales que ocuparán puestos con funciones directivas en órganos desconcentrados (Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación).

El procedimiento de selección inició con la aprobación del acuerdo respectivo por parte del Consejo General y la publicación de la convocatoria para el Proceso Electoral 2014-2015, (consultable en www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/a016_14.pdf) en donde se precisaron los requisitos que debieron cubrir los interesados, así como las fechas para registro. Las personas que cumplieron con la entrega de la documentación ingresaron al concurso de selección y tuvieron el derecho a presentarse a los exámenes de evaluación. Se seleccionaron a los mejor evaluados y se les capacitó para desempeñar las funciones según el cargo conferido.

Con base en lo expuesto, podemos afirmar que en el procedimiento de selección de los Vocales Ejecutivos, Vocales de Organización Electoral y Vocales de Capacitación, en todo momento se asentó cumplir determinados requisitos legales, tales como acreditar la residencia en la Entidad, tener la edad requerida, nivel de estudios mínimo solicitado, así como estar inscrito en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal, además de cumplir con restricciones tales como no estar afiliado a ningún partido político, ni ser dirigente; no ser ministro de culto religioso o no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular alguno, en los últimos cinco años anteriores; sin embargo, dentro de los requisitos de carácter legal, no se indica la obligación de entregar *curriculum vitae*.

En efecto, el *curriculum vitae*, cuando se llegó a solicitar por este Instituto Electoral, como en el caso de los procesos de los años 2002-2003, 2004, 2005 y 2009, se hizo en la convocatoria, por eso no se cuenta con *curricula* de todas las personas, ya que hubo procesos electorales en los que no se solicitó (2000, 2011, 2012 y 2014-2015).

QUINTO. Toda vez que la *curricula* de aquellas personas que fueron contratadas como Vocales en los Órganos Desconcentrados de este Instituto, pertenecen al Sistema de Datos Personales Archivo Electrónico y Archivo Documental, previo al análisis de la naturaleza de la información solicitada, conviene precisar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el treinta y uno de agosto de dos mil doce, dispone sobre los sistemas de datos personales lo siguiente:

Título Primero

Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Título Segundo

De los Principios en Materia de Protección de Datos Personales

Capítulo Primero

Principios de Protección de Datos Personales

Principios

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Principio de Licitud

Artículo 7.- La posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los sujetos obligados, deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

Excepciones al Principio de Consentimiento

Artículo 10.- No será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando:

- I. Esté previsto en la ley;
- II. a IV. ...

Principio de Finalidad

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Título Sexto

De la Seguridad de los Datos Personales

Capítulo Primero Medidas de Seguridad

Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

...
...
...

Sobre la protección del sistema de datos personales al que están integrados los documentos solicitados, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, prevé que los servidores públicos deben garantizar su protección, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende que se cumple con el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

En complemento, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad” celebrada, el cinco de noviembre de dos mil nueve en Madrid, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4°, fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

Por lo expuesto hasta el momento, es necesario analizar la naturaleza de los datos personales contenidos en la *curricula* de las personas que fueron contratadas como Vocales en los Órganos Desconcentrados, atendiendo en todo momento a la finalidad de su integración en los expedientes de personal y los archivos de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados.

SEXTO. En la solicitud que nos ocupa, se requirió la *curricula* de las personas que han ocupado los puestos de Vocales Ejecutivos, Vocales de Organización Electoral y Vocales de Capacitación, de las Juntas municipales de Metepec, Mexicaltzingo y Chapultepec, así como de la Junta Distrital número XXXV, con cabecera en Metepec, de los procesos electorales de los años 2000, 2002-2003, 2005, 2006, 2009, 2011, 2012 y 2014-2015.

En este sentido, el Servidor Público de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, precisó que sólo obra en los archivos de este Instituto Electoral, la *curricula* de quienes se desempeñaron como Vocales Ejecutivos, Vocales de Organización Electoral y Vocales de Capacitación en los Órganos Desconcentrados; Junta Municipal de Metepec, Junta Municipal Mexicaltzingo y Junta Municipal Chapultepec, así como de la Junta Distrital número XXXV, de los procesos electorales 2002-2003, 2004, 2005 y 2009, ya que sólo en estos se solicitó en las Convocatorias respectivas, la

entrega de *curriculum vitae*. En los demás procesos electorales no fue parte de la documentación requerida, por lo que no obra en los archivos.

Por lo anterior, el Servidor Público Habilitado propone atender la solicitud con la entrega en versión pública de la *curricula* que obra en sus archivos, elaborada de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México; en la que únicamente se eliminan los datos personales confidenciales, con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Los datos personales eliminados de las versiones son los siguientes:

1. Fotografía
2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
3. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
4. Domicilio
5. Número de teléfono (fijo y celular) y correo electrónico.
6. Referencias personales del solicitante, incluidos datos de jefes en trabajos anteriores.
7. Estado civil y dependientes económicos (hijos y padres).
8. Lugar de nacimiento.
9. Número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar.
10. Clave ISSEMYM.
11. Número y/o clave de la Credencia de Elector
12. Licencia de conducir

Al respecto, en el presente apartado se analizará la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en la *curricula* de los Vocales, relacionados por el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados.

Sobre el tema, la Ley de Transparencia consagra la garantía individual de toda persona de acceder a la información pública, con excepción de aquella que tiene injerencia en la vida privada de sus titulares, como es el caso de los datos personales.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II De las Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, **cuando**:

- I. **Contenga datos personales;**
- II. a III.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Esta ley en comento, establece claramente que los datos personales son toda información concerniente a una persona física, que la haga identificada o identificable; sin embargo, la misma dispone que ciertos datos personales tienen la naturaleza de ser información pública de oficio en virtud de su relevancia para el interés público, tal es el caso de los sueldos de servidores públicos o los beneficiarios de programas sociales (artículo 12, fracciones II y VIII).

Si bien es cierto, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, así como del ejercicio de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las

instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos, verificar el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de datos personales.

De modo que, existe información de naturaleza pública en la curricula que entregaron los entonces Vocales, como aquella información que permite verificar que se cumplieron los requisitos para acceder al proceso de selección y posteriormente al cargo; por ejemplo, el nivel académico, la edad y la experiencia profesional, pero existen otros datos que sólo guardan relación con la vida privada de las personas tales, entre otros, como sus números telefónicos, correos personales o estado civil.

Análisis de la información confidencial que será eliminada de las versiones públicas, por tratarse de datos personales.

1. Fotografía

La fotografía de un individuo constituye la reproducción fiel de las características físicas de sus facciones, complexión y perfil en un momento específico de su vida, de tal suerte que representa uno de los medios idóneos para hacerle identificable.

Las fotografías pueden ser incluidas de manera opcional por los titulares de la *curricula*, justamente con el objetivo de que los reclutadores los conozcan, no así, con el objetivo de que esa foto sea del conocimiento público; en efecto, la imagen de una persona en su *curriculum* no guarda relación con la transparencia, en virtud de que la información que debe darse a conocer, por parte de los Sujetos Obligados en cuanto a la contratación del personal, es que éste cubra el perfil de conformidad con las funciones para las que fue contratado.

En este sentido, se aprueba la eliminación de las fotografías en las versiones públicas.

Se cita en la especie, como argumento orientador, el criterio emitido por el entonces IFAI, ahora INAI, 5/09, que es del tenor literal siguiente:

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Expedientes:

1730/07 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Alonso Lujambio Irazábal
4358/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Alonso Lujambio Irazábal
1180/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal 1393/09
Secretaría de Energía – Alonso Gómez-Robledo V.
1844/09 Servicio de Administración Tributaria – Jacqueline Peschard Mariscal

2. Registro Federal de Contribuyentes –RFC-

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de éstos; ahora bien, se incluye en la curricula por el hecho de que los patrones tienen la obligación de retener impuestos del salario de los trabajadores y enterarlos al Servicio de Administración Tributaria, por lo que este dato permite a los reclutadores saber que las personas se encuentran dadas de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De tal suerte, el RFC de las personas físicas no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos del Instituto Electoral del Estado de México, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial y se aprueba su eliminación de las versiones públicas.

Se cita en la especie, como argumento orientador, el criterio emitido por el entonces IFAI, ahora INAI, 9/09, que es del tenor literal siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09
Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

3. Clave Única del Registro de Población –CURP-

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone en su artículo 22, fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero: es una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

Normas generales para la construcción de la clave

Posición 1-4	La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).
Posición 5-10	La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero. 1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)
Posición 11	Sexo M para mujer y H para hombre (alfabética)
Posición 12-13	La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, disponible en <http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el criterio emitido por el entonces IFAI, ahora INAI, 3/10, que es del tenor literal siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Criterio 3/10

4. Domicilio.

El domicilio es un atributo de la personalidad y constituye el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas, de carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable, siendo un deber del Estado su protección, fomento y desarrollo; tiene como propósito que una persona pueda establecerse permanentemente en un lugar determinado, asimismo, permite identificar el lugar en donde vive la persona de que se trate o donde tiene su centro de trabajo o negocios; ahora bien, parte de los datos personales que se incluyen de manera habitual en el *curriculum*, es el domicilio, ya que existen reclutadores que valoran la cercanía del domicilio al centro de trabajo; sin embargo, su inclusión, sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que solicita el empleo, sin que esta información sea de relevancia para el interés público.

Para el caso que nos ocupa, conviene precisar que uno de los requisitos indispensables para poder acceder al concurso de selección de Vocales en los Órganos Desconcentrados de este Instituto, fue tener una residencia mínima de tres años en el lugar que corresponda con la Junta Municipal o la Junta Distrital, para la que se postuló; sin embargo, el *curriculum vitae*, no es el documento con el que se acredita este requisito, por el contrario, proporcionar el domicilio completo de una persona, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa particular, de este modo, los datos precisos que permiten a cualquier persona con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia, es información confidencial, tales como calle, fraccionamiento, números exterior e interior; por lo que, se aprueba su eliminación en las versiones públicas.

5. Número de teléfono (fijo y celular) y correo electrónico del titular.

El medio idóneo para hacer del conocimiento a una persona que ha sido aceptada como servidor público del Instituto Electoral del Estado de México, es a través de los medios de comunicación más eficientes como el teléfono fijo y celular, así como el correo electrónico.

En efecto, en la era de la información en la que nos encontramos inmersos, el uso de las tecnologías de la información y comunicación ha impactado de manera significativa las actividades humanas, por lo que el uso de estos recursos tecnológicos constituye un medio de comunicación primordial, es así que revelar estos datos permitiría identificar a una persona y no sólo eso, si no que pueden ser utilizados por personas ajenas para realizar algún acto de molestia como llamar a los titulares de los datos constantemente (ventas, consultas, encuestas) e incluso pueden ser víctimas de la comisión de delitos como extorsión vía telefónica, fraude o víctimas del *hackeo* de sus cuentas de correo electrónico, en este sentido, los datos analizados constituyen datos personales que requieren de protección, puesto que forman parte de la vida privada de las personas, ya que son ellas quienes deciden a quien proporcionar estos datos para que puedan ser contactados.

Ahora bien, una parte esencial del *curriculum* es que el interesado ponga datos de contacto, para hacerle saber si fue o no aceptado para ocupar el empleo que solicitó, por tal motivo, los datos de contacto que aparecen, son datos personales que no guardan relación con el ejercicio de recursos públicos ni de atribuciones, por tal motivo, constituyen datos personales confidenciales y se aprueba su eliminación en las versiones públicas.

6. Referencias personales del solicitante, incluidos datos de jefes en trabajos anteriores.

Aunque no son datos que comúnmente se incluyan en un *curriculum vitae*, existen personas que agregan referencias personales ya sea de amigos o familiares, así como de jefes anteriores.

Para el tema que nos ocupa, al Instituto Electoral del Estado de México, sólo importa la experiencia profesional que el solicitante tenga, por lo que la información sobre sus referencias o jefes anteriores constituyen datos personales de terceras personas que no guardan relación con el proceso de selección de vocales en órganos desconcentrados, por tanto tampoco guardan relación con la

transparencia, ni con la acreditación del cumplimiento de requisitos y como en el caso anterior, proporcionar nombres, teléfonos y domicilios de terceros, solo puede propiciar una injerencia a la vida privada de dichas personas, así como actos de molestia para aquellas personas que de buena fe, tienen la disposición de expresar su opinión personal sobre el desempeño profesional de una persona; en este orden de ideas, al tratarse de información que no guarda relación con el ejercicio de recursos públicos ni de atribuciones, constituyen datos personales confidenciales y se aprueba su eliminación en las versiones públicas.

7. Estado Civil y dependientes económicos (hijos y padres).

El estado civil, al igual que el domicilio, es un atributo de la personalidad y constituye el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas, de carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable, siendo un deber del Estado su protección, fomento y desarrollo e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Esta información es de la que se incluye normalmente en la *curricula*; sin embargo, el estado civil, es un tema que tiene que ver con la vida privada de las personas, ya que para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público, además de que no se estableció como requisito para participar en el concurso de selección tener uno u otro estado civil.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas.

Por lo que hace a los dependientes económicos, se trata de información que de manera opcional y completamente voluntaria, se incluye en un *curriculum vitae*, ya que constituyen datos de la vida privada y familiar.

Al respecto el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, en este sentido, tal información forma parte de la esfera de la vida privada de las personas, puesto que incide directamente en su ámbito familiar, por lo que no se justifica bajo ninguna circunstancia que revelar tal información abone a la transparencia y la rendición de cuentas.

Como se advierte, se trata de información que sale de la esfera de relevancia para determinar la contratación de una persona, más aún cuando esto relaciona a los hijos como personas que dependen económicamente del titular del *curriculum vitae*, al que además se suma la información de los padres en el mismo carácter de dependientes económicos.

Los dependientes económicos, hijos y en su caso padres, de quien solicita ser considerado para un concurso de selección a un cargo público, no guarda relación con la transparencia ni la rendición de cuentas; sólo se trata de información de la vida privada del interesado que no afecta en su profesionalismo y capacidades. En efecto, esta información no es solicitada por el Instituto y por ende tampoco es valorada aunque sea incluida en la *curricula* que se analiza como parte del concurso de selección, por lo que procede su eliminación de las versiones públicas.

8. Lugar de nacimiento.

El lugar de nacimiento es el sitio en donde sucede el momento del parto; sin embargo, el lugar de nacimiento oficial es el que se consigna en el acta de nacimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 3.10 del Código Civil del Estado de México.

Por tanto, el lugar de nacimiento es un dato personal que permite conocer el lugar de origen de un individuo, pero como se desprende de la normatividad citada en el Considerando CUARTO, no es requisito haber nacido en determinado lugar para acceder al concurso de selección de Vocales, por lo que se trata de información que forma parte de la vida privada de los interesados. Lo que se estableció como requisito es la residencia y una persona pudo haber nacido en un lugar diferente al Municipio o Distrito por el que desea contender, sin que esto sea un obstáculo. Por lo anterior, procede eliminar el lugar de nacimiento de las versiones públicas de la *curricula*.

9. Número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar.

Cumplir con el Servicio Militar Nacional, es una obligación para los mexicanos por nacimiento o por naturalización que cumplan los 18 años, se prestará en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus

capacidades y aptitudes. Esta obligación tiene sustento legal en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.

Cuando se cumple con este servicio obligatorio, se debe tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional –SEDENA- la Cartilla de Identidad del Servicio Militar, este documento además de contener datos personales de su titular, tiene un número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar.

Para el caso que nos ocupa, haber cumplido con el servicio militar no es un requisito para acceder al concurso de selección de Vocales en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que el número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar es un dato personal confidencial y se autoriza su eliminación en las versiones públicas.

10. Clave ISSEMYM

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México; con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9° del mismo ordenamiento señala que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En efecto, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible.

En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, se trata de un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social, es de

destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a este Instituto, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa, por tal motivo, la clave ISSEMYM es un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación en las versiones públicas.

11. Número y/o clave de la Credencial de elector.

La responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de elector, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera particular, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente sobre la credencial de elector:

LIBRO CUARTO
De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas

TÍTULO PRIMERO
De los Procedimientos del Registro Federal de Electores

CAPÍTULO IV
De la Credencial para Votar

Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

- b)** Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c)** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d)** Domicilio;
- e)** Sexo;
- f)** Edad y año de registro;
- g)** Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h)** Clave de registro, y
- i)** Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

- a)** Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b)** Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- c)** Año de emisión;
- d)** Año en el que expira su vigencia, y
- e)** En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.

5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

El número o la clave de la credencial de elector, son únicos e irrepetibles, por lo que hacen a su titular identificable; de manera general ambos permiten a su titular identificarse al momento de realizar trámites oficiales e incluso de tipo privado, incluso se toman para asentar y comprobar que se tuvo a la vista la credencial de elector, por ello su relevancia y lo delicado de su uso.

Si bien es cierto, que tanto el número como la clave de la credencia del elector, son datos que permiten verificar el cumplimiento de requisitos legales para acceder al concurso de selección de Vocales en Órganos Desconcentrados, como estar inscrito en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal, también lo

es que, dada la relevancia de esta información de carácter personal, aprobar su publicidad puede generar un daño mayor a su titular que el beneficio al interés público, ya que esta información puede ser utilizada en perjuicio de su titular, de tal suerte, basados en el principio de finalidad es dable concluir que se trata de datos personales confidenciales por lo que se aprueba la eliminación del número y/o la clave de la credencia de elector en las versiones públicas.

12. Número de la licencia para conducir.

Algunas personas decidieron incluir en su *curriculum vitae* el número de la licencia para conducir, por lo que, esta información, permite conocer que cuentan con la licencia y saben conducir un automóvil, por lo que se trata de un dato personal, más aún cuando esta habilidad no fue un requisito para la contratación de los Vocales de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tal motivo, se trata de un dato personal y se aprueba su eliminación de las versiones públicas.

SÉPTIMO. Toda vez que se ha analizado la procedencia de entregar versiones públicas de la *curricula* de las personas que fueron contratados como Vocales Ejecutivos, Vocales de Organización Electoral y Vocales de Capacitación, de las Juntas Municipales de Metepec, Mexicaltzingo y Chapultepec, así como de la Junta Distrital Número XXXV, con cabecera en Metepec, de los procesos electorales 2002-2003, 2004, 2005 y 2009, conviene hacer la precisión respecto de los procesos electorales 2000, 2011, 2012 y 2014-2015, en los que no se tiene *curricula*, toda vez que no fue solicitada en las respectivas convocatorias como parte de los requisitos.

Al respecto, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 3°, 6°, 11, 41 y 48 de la Ley de Transparencia, cabe decir que es una ley de acceso a documentos y procede respecto de expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, también incluye los documentos en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; tal como lo establece la fracción XV en su artículo 2°.

Toda vez que la entrega de *curriculum vitae* no es un requisito de carácter legal, no es necesario que el Comité de Información emita una Declaratoria de Inexistencia en términos del artículo 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia y en virtud de que el artículo 41 del mismo ordenamiento establece que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información cuando ésta no exista en sus archivos, se precisa al particular que por lo que hace a estos procesos electorales no se entregará *curriculum vitae*.

Al respecto, resulta aplicable, como argumento orientador, el criterio emitido por el entonces IFAI, ahora INAI, 7/10, que es del tenor literal siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar

Sin embargo, apegados al principio de máxima publicidad establecido en los artículos 3° de la Ley de Transparencia y 168 del Código Electoral del Estado de México, el Comité de Información determina adecuada la entrega del listado, previamente elaborado por la ahora denominada Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados que contienen el nombre, cargo, área de adscripción y nivel de estudios de los entonces servidores electorales de carácter temporal en Órganos Desconcentrados (Vocales Ejecutivos, Vocales de Organización Electoral y Vocales de Capacitación) de las Juntas solicitadas.

ACUERDO

PRIMERO. El Comité de Información, aprueba la clasificación de los datos que a continuación se enlistan como confidenciales, con fundamento en lo previsto por los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

1. Fotografía
2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
3. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
4. Domicilio
5. Número de teléfono (fijo y celular) y correo electrónico.
6. Referencias personales del solicitante, incluidos datos de jefes en trabajos anteriores.
7. Estado civil y dependientes económicos (hijos y padres).
8. Lugar de nacimiento.
9. Número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar.
10. Clave ISSEMYM.
11. Número y/o clave de la Credencia de Elector
12. Licencia de conducir

SEGUNDO. El Comité de Información instruye la entrega de las versiones públicas elaboradas por el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, elaboradas de conformidad con lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, a través del SAIMEX, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia, en cumplimiento al artículo 12, fracción VI del mismo ordenamiento.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Segunda Sesión Extraordinaria del día veintiséis de abril de dos mil dieciséis y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

Rúbrica

Lic. Pedro Zamudio Godínez
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información

Rúbrica

Mtro. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo y
Titular de la Unidad de Información

Rúbrica

M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e Integrante del
Comité de Información